

ORD. N°

298/812

ANT.: Decreto Ley N° 3.252, sobre Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en Accidente del Tránsito.

MAT.: Venta de Seguros en locales municipales.-

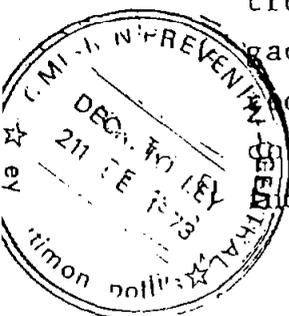
Santiago, 25 NOV. 1981

DE: H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR INTENDENTE DE SANTIAGO  
MAYOR GENERAL DON CAROL URZUA IBANEZ  
PRESENTE. -

1.- Como es de conocimiento de US. el Decreto Ley N° 3.252, de 1980, modificado por el Decreto Ley N° 3.558, del mismo año, establece, a contar de 1982, con carácter de obligatorio, un seguro para cubrir la responsabilidad civil del dueño y de quien maneja un vehículo motorizado, que para transitar por la vía pública deba tener permiso de circulación, sea por muerte o lesiones ocasionadas a las personas o daños ocasionados a vehículos u otros bienes con ocasión de un accidente de tránsito.

2.- El mismo cuerpo legal faculta al Presidente de la República para que, mediante decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Hacienda y antes del 31 de Diciembre de 1981, dicte las disposiciones que establezcan el monto cubierto por el seguro, disponga la oportunidad, exigencias y controles necesarios para que los propietarios cumplan con la obligación de asegurar, establecer sanciones por el incumplimiento, requisitos y procedimientos para obtener las indemnizaciones a la cobertura, fije los plazos de prescripción para el cobro de las indemnizaciones al asegurador, establezca el orden de los benefi-



ciarios, señale los casos de repetición y regule la situación de los vehículos extranjeros y de diplomáticos que circulen en el territorio nacional.

2.- Consecuencia de lo anterior, es que los vehículos que no porten el certificado de seguro a que se refiere esta ley, no podrán circular en el territorio nacional, correspondiendo a las Municipalidades exigir la póliza correspondiente para otorgar los respectivos permisos de circulación a vehículos motorizados, sean éstos provisorios o definitivos.

4.- Ahora bien, de acuerdo con las normas vigentes sobre libre competencia, el seguro a que se refiere el presente decreto ley debería poder contratarse con cualquiera entidad aseguradora autorizada para cubrir en el territorio nacional los riesgos señalados, respetando, de ese modo, una igualdad de oportunidades en el mercado para todas las compañías aseguradoras que estén en condiciones de ofrecer dicha venta de seguros.

5.- Por esta razón, al tener conocimiento esta Comisión Preventiva Central de publicaciones hechas en el Diario El Mercurio, de esta ciudad, el día 8 de Noviembre del presente año, por el señor Alcalde de la Municipalidad de Las Condes, en las que solicita proposiciones para atención de venta de seguros en los locales oficiales en que se otorgarán los permisos de circulación para el año 1982, no puede menos que expresar su preocupación ante US. por el hecho de que la selección de tales proposiciones estará condicionada sólo a disponibilidades de espacio, reservándose la Municipalidad, por otra parte, el derecho de decidir entre aquellas compañías que ofrezcan las mejores ofertas a los contribuyentes.

6.- No escapará al criterio de US. que, no habiéndose dictado aún por el Presidente de la República el decreto con fuerza de ley que reglamenta las materias señaladas en el párrafo 2 del presente oficio, difícil es determinar qué compañías de seguros ofrecerán un mejor servicio a los contribuyentes, determinación que en todo caso corresponderá tomar a éstos y no a la Municipalidad de Las Condes por ellos, en atención, además, a que como es sabido,



las condiciones de la compra de un seguro implican factores de variada índole y alcance de cobertura de riesgos, que bien podrían ir más allá del mínimo exigido por la ley; por lo que no aparece razonable la subrogación de la libre elección de los interesados por la decisión alcaldicia de mejores ofertas para los contribuyentes; por otra parte, si la selección de las mismas está condicionada a disponibilidades materiales de local, resulta discriminatoria para las entidades no favorecidas con tal selección el ser marginadas de la posibilidad de vender seguros en los recintos oficiales en que se otorgarán los permisos de circulación para el año 1982, de manera que si no es posible ofrecer tal posibilidad a todas las compañías aseguradoras que operan en plaza, no podrá ofrecerse a ninguna.

7.- Por otro lado, esta Comisión estima que si bien es cierto este seguro será de carácter obligatorio para los vehículos motorizados que circulen por la vía pública, no es menos efectivo que la elección de una compañía aseguradora supone una libre decisión de parte del asegurado, determinación que no puede estar encauzada a una compra de seguros en locales de carácter oficial, más aún si se tiene en cuenta que la intención del legislador del Decreto Ley N° 3.252, no pudo ser otra que el seguro a que se refiere pueda contratarse con cualquiera entidad aseguradora autorizada para cubrir tales riesgos.

No resulta entonces apropiado, a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, la elección de compañías aseguradoras de vehículos motorizados, por razones de disponibilidad de espacio y/o de mejores ofertas, salvo que todas ellas, por igual pudieran vender seguros en los locales oficiales en que las Municipalidades otorguen los permisos de circulación para el año 1982, de manera de permitir el juego de la libre competencia y precaver todo abuso de situaciones



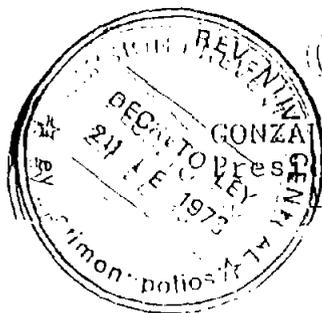
discriminatorias, razón por la cual, si tal alternativa no es posible de llevar a la práctica, las Municipalidades deberán abstenerse de otorgar espacio a ninguna de ellas.

Atendido lo anterior, esta Comisión Preventiva Central ha estimado necesario dirigirse a US., para que en uso de sus facultades tenga a bien impartir instrucciones a los señores Alcaldes de la Región Metropolitana, a fin de que den cumplimiento, en las materias referidas, a las normas del citado Decreto Ley, y a la interpretación que de éste se efectúa en el presente dictamen, en consideración, especialmente, a la trascendencia nacional que tendrá la aplicación de esta ley en el plano de las ventas de seguros.

Con esta misma fecha se ha dirigido oficio al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes transcribiéndole el presente dictamen y señalándole que deberá dejar sin efecto su llamado a proposiciones, ya individualizado, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en el Decreto Ley N° 211.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le otorga la letra c) del artículo 8° en relación con el artículo 11°, del citado Decreto Ley N° 211, en sesión de 17 de Noviembre de 1981, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y el presidente subrogante que suscribe.

Saluda atentamente a US.,



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
Presidente Subrogante de  
la Comisión

NFS/rcmg.